



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaría

Villa de Leyva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	FERNANDO AUGUSTO GONZALEZ FORERO.
DEMANDADO.	JONATHAN JAIME BOHORQUEZ AGUDELO.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00055-00

1. ASUNTO PRELIMINAR

El apoderado de la parte demandante solicita a través de memoriales titulados "impulso procesal" de fechas 24 de enero y 11 de febrero de esta anualidad, que se le trasladen las excepciones presentadas por la pasiva en el mes de octubre de 2021.

Frente a lo planteado la parte pasiva se expresa indicando que la reposición presentada fue remitida a la parte demandante, conforme el art. 3° del Decreto 806 de 2020, al canal digital informado, entendiéndose realizado el traslado a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el termino de traslado se surtió los días 27, 28 y 29 de octubre de 2021, habiendo fenecido la oportunidad para el pronunciamiento sobre las mismas.

Al respecto el juzgado le otorga la razón a la pasiva, porque en ese caso el juzgado no tiene nada que trasladar al demandante. En efecto la demandada señala la norma aplicable al asunto concreto y de la revisión del expediente se extrae que el termino citado se cumplió de la manera indicada, sin que sea procedente realizar el traslado nuevamente, como lo pide el demandante, porque dicho proceder lo hace este juzgado, únicamente cuando la parte ha omitido el envío del memorial a su contraparte, sin perjuicio de la imposición de la sanción contemplada en el art. 78.14 del CGP cuando se omite este deber. Pero en el caso concreto, habiéndose cumplido el parámetro legal, no existe argumento que sostenga lo solicitado por la activa y por ello se deniegan las dos solicitudes de impulso procesal que están ligadas a la obtención de un traslado improcedente.

2. ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentada por el apoderado BORIS ILICH LOZANO MOLINA, en representación de JONATHAN JAIME BOHORQUEZ AGUDELO, contra el mandamiento de pago, a saberse así:

- a. Inepta demanda, por ausencia de requisitos formales generales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La designación del juez al que se dirige es incorrecta, pues en la demanda se observa que la encabeza al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA. (Num. 1)
- No se indica el domicilio del ejecutado ni se señala su número de identificación. (Num. 2)
- Los hechos no se encuentran debidamente determinados y organizados de acuerdo a la naturaleza del asunto. (Num 5)
- Se deberán aclarar los hechos 7 a 10 por falta de claridad, pues el acto jurídico de desenglobe es legítimo en la medida que el ejecutado goza de la titularidad del derecho de dominio, conforme a lo dispuesto en el artículo 669 del Código Civil. De igual manera debe tener en cuenta el ejecutante que para su seguridad jurídica el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca no se encuentra cerrado y además la hipoteca es indivisible, tal como lo reza el artículo 2433 del Código Civil y por ende; la mala fe endilgada a mi prohijado resulta ser una apreciación subjetiva. (Num. 5)

b. Ausencia de expresividad para cobrar intereses de plazo

En el asunto sub examine, y de la literalidad de los títulos valores aportados como base de la ejecución, se observa que Jonathan Bohórquez se obligó a pagar a la orden de Fernando Augusto González Forero, una obligación por valores de:

- Por la suma de capital de \$55.000.000, obligación contenida en el título letra de cambio, con fecha de creación 19 de julio de 2018 y fecha de exigibilidad desde el 19 de julio de 2019.
- Por la suma de capital de \$20.000.000, obligación contenida en el título letra de cambio, con fecha de creación 19 de julio de 2018 y fecha de exigibilidad desde el 19 de julio de 2019.
- Por la suma de capital de \$9.500.000 obligación contenida en el título letra de cambio, con fecha de creación 19 de julio de 2018 y fecha de exigibilidad desde el 19 de julio de 2019.

Sin embargo, advierte conforme a los títulos valores aportados, que el ejecutado no se obligó a cancelar intereses remuneratorios, toda vez que éstos no se pactaron estos, tal como se verifican de los espacios en blanco.

c. Ausencia de obligación accesoria.

En el presente caso tenemos que, se pretende ejecutar las obligaciones contenidas en las siguientes letras de cambio:

- Por la suma de capital de \$55.000.000, obligación contenida en el título letra de cambio, con fecha de creación 19 de julio de 2018 y fecha de exigibilidad desde el 19 de julio de 2019.
- Por la suma de capital de \$20.000.000, obligación contenida en el título letra de cambio, con fecha de creación 19 de julio de 2018 y fecha de exigibilidad desde el 19 de julio de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por la suma de capital de \$9.500.000 obligación contenida en el título letra de cambio, con fecha de creación 19 de julio de 2018 y fecha de exigibilidad desde el 19 de julio de 2019.

Ahora bien, el ejecutante presenta como garantía hipotecaria copias de las escrituras públicas: i) No 233 del 17 de febrero de 2018 suscrita en la Notaría Primera del Circulo de Chiquinquirá y ii) No 498 del 17 de octubre de 2019 de la Notaría Única de Villa de Leyva con las que no se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en este caso se pretende hacer valer; pues al verificar el folio de matrícula 070-217809 se observa que la única garantía hipotecaria registrada corresponde a la escritura 1265 del 19 de julio de 2018 de la Notaría Primera de Chiquinquirá, suscrita por un valor de \$20.000.000 la cual no fue arrimada al plenario, y por ende no se cumple con la regla dispuesta en el inciso 2o del artículo 468 del Estatuto General del Proceso, para librar la orden de apremio en los términos solicitados.

d. Aplicación de un procedimiento derogado por la ley.

Al verificar el verificar nuevamente el mandamiento de pago se observa que allí se indica que se tramitará por el procedimiento EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA dispuesto por el Código de Procedimiento Civil derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Inepta demanda, por ausencia de requisitos formales generales .

Frente a este evento, el despacho entra a pronunciarse en la materia, observando los elementos invocados por el recurrente y encontrando que aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que están contenidos en el artículo 82 del código general del proceso, en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo.

Frente a las falencias presentadas por el pasivo a consideración del despacho, si existe, son claras, pero no representan elementos, que determinen, la imposibilidad de admisión de la demanda, esto, en el sentido claro de que las mismas, como domicilio de la parte, esta debidamente determinado en la demanda, como se aprecia en la presentada por al despacho, de la misma forma la denominación del juez, la aclaración del hechos, e inclusive su orden, son elementos, que tiene más relación con la contestación de la demanda, incluso, con excepciones de merito, que infieran en el fallo de la causa.

A Criterio del despacho, los elementos presentados por el pasivo, si bien pueden considerarse como elementos dilatorios de la acción procesal, es decir, como eventos dilatorios, que solo obligarían a la parte activa, a una redacción diferente, no son hechos, que puedan afectar el fondo de la causa, puede que si afecte la forma, en cuanto a la estructura de presentación, en atención a solemnidades como la denominación del juez, son eventos que a la luz de las facultades del juez, para interpretar el sentir de la parte, pueden ser superadas, por lo que frente a este evento, no cabría la recurrencia presentada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2. Ausencia de expresividad para cobrar intereses de plazo.

La letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

Cada título cuenta con atributos como lo son la literalidad, la necesidad y la autonomía; se enuncian en el artículo 619 del Código de Comercio y son precisados en los artículos 624, 626 y 627. Se propone, en este escrito, exponer dichos atributos acorde con la legislación comercial colombiana, para luego analizar la manera como han sido interpretados y aplicados por las altas cortes colombianas.

El ambiente natural de discusión de problemas relacionados con títulos valores y, específicamente, con los atributos de literalidad, necesidad y autonomía, son los juzgados de instancia y los tribunales de apelación, pues los procesos ejecutivos dentro de los cuales se hacen efectivos los títulos valores no son susceptibles de recurrirse en casación. Allí debe buscarse las aplicaciones e interpretaciones jurisprudenciales que se les haya dado a aquellos. Esta investigación, no obstante, se concentro en las decisiones de las altas cortes nacionales: la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, a pesar de que los temas de derecho cambiario llegan a ellas por vías anormales, en fallos de tutela y de revisión de constitucionalidad en la Corte Constitucional, y en discusiones sobre asuntos cambiarios en procesos ordinarios que se revisen en casación ante la Corte Suprema de Justicia.

La verdad es que la ausencia del interés, no impide que este sea exequible de cobro mientras este dentro de las obligaciones permitidas, y más importante aun, se establezca dentro de los límites permitido por la ley, y no sean excluidas con otras, en esta caso, el activo, presenta el interés dentro del rango legal permitidos, por lo que, salvo que el pasivo, encuentre yerros en su cuantificación o en los tiempos, nos encontramos nuevamente, frente a elementos que son de resorte de excepciones y mas que previas, de mérito.

En el proceso ejecutivo se pueden presentar cualquier tipo de excepciones contra el mandamiento de pago librado en ocasión el proceso ejecutivo. Es así porque la ley no las define ni las limita, pues el numeral 1 del artículo 442 del código general del proceso se limita a decir que:

“...Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”

La ley no las señala, de manera que las posibilidades quedan abiertas a cualquier excepción de mérito que proceda según el derecho reclamado o según el título ejecutivo presentado en la demanda. La única limitación la impone el numeral 2 del mismo artículo respecto a las obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, donde sólo pueden alegar las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- De pago.
- Compensación.
- Confusión.
- Novación.
- Remisión.
- Prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.
- Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento.
- Pérdida de la cosa debida.

En los demás casos, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, el contrato de arrendamiento, es fin, cualquier título ejecutivo que no sea una providencia judicial de las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, se pueden interponer enésimas excepciones siempre que sean pertinentes y procedentes, como la inexistencia de la obligación o del contrato, prescripción extintiva.

3.3. Ausencia de obligación accesoria.

El artículo 82 del C.G.P., que presenta los requisitos de la demanda, indica que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir una serie de requisitos a saberse:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

En este sentido, el ataque contra la providencia debe estar sujeta a la ausencia de elementos de forma no de fondo, lo que hace el pasivo al presentar su recurso, es presentar elementos, que han de ser considerados en la resolutive de la causa, es decir en su fondo, lo que no le esta permitido en esta fase procesal, puede y si así lo quiere el pasivo, atacar este evento, por medio de su contestación, para la cual aun se encuentra en termino, pero debe considerar, que al no estar atacando la forma, mínima de admisión, no puede este despacho, pronunciarse sobre elementos que componen el fondo de lo que se ventilara en la causa.

3.4. Aplicación de un procedimiento derogado por la ley.

Como ya se indico, este estrado, debe y puede adecuar, el tramite ante impases cometidos, es decir cuando se advierte una intensión de presentar, y se causa un yerro, al enunciar este sentido, lo que no hace inadmisibile la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente, córrase el termino para que el pasivo, conteste la demanda y presente excepciones de merito, si lo desea, cumplido esto pase al despacho para continuar con el tramite procedimental correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 008, de hoy cuatro (04) de marzo de 2022 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Alba Lucia Agudelo Parra Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e5feeca9110e52e2d7725dbf43089819fb47f2c8a5142b50f339292b7e5466

Documento generado en 03/03/2022 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>